



Expediente N°APB-DN-0290-2019

MH-DGA-APB-GER-RES-0914-2026

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las nueve horas del once de mayo del año dos mil veintiséis.

Esta Gerencia, procede a dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Emanuel Marín López, con cédula de identidad número 2-0645-0379, con respecto al vehículo decomisado por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso de vehículo N°1720 de fecha 02 de julio de 2019.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución **RES-APB-DN-0698-2022 del 30 de junio de 2022**, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor Emanuel Marín López, con cédula de identidad número 2-0645-0379, con respecto al vehículo decomisado por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso de vehículo N°1720 de fecha 02 de julio de 2019, por no portar documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, del vehículo TIPO: MOTOCICLETA, MARCA: KAWASAKI, MODELO: XR125-M, AÑO: 2003, VIN: JKAKXRMC23A007232, TRACCIÓN 4X2, se le indicó que se presume que debe de pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢202.808,64 (doscientos dos mil ochocientos ocho colones con sesenta y cuatro céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	¢ 3.490,68
Selectivo de Consumo	¢ 122.173,88
Ventas	¢ 77.144,08
Total	¢ 202.808,64

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del vencimiento del certificado que corresponde al día 03 de junio de 2019, mismo que se encontraba en ¢591.03 (quinientos noventa y un colones con tres céntimos). La clase tributaria para el vehículo de marras es 2057657, y la



clasificación arancelaria corresponde a 87.11.20.90.00.14 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1). Dicha resolución fue notificada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°145 del 10 de agosto de 2023. (ver archivo 0002)

II. Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin que conste en el presente expediente gestión alguna. (ver archivo 0001)

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05, 08, 10, 12, 425, 440 al 442 y 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 71, 166, 168, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis, 597 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023 y MH-DGA-RES-1897-2024 del 14 de noviembre 2024.

II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS: Dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Emanuel Marín López, con cédula de identidad número 2-0645-0379, con respecto al vehículo decomisado por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso de vehículo N°1720 de fecha 02 de julio de 2019.



III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 35 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente. En razón de lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, el funcionario Wilson Gerardo Céspedes Sibaja, Gerente de la Aduana Peñas Blancas, nombrado mediante resolución MH-DGA-RES-0807-2025 de las once horas cincuenta y un minutos del cuatro de junio de dos mil veinticinco, cuyo cargo es desempeñado desde el día primero de julio de dos mil veinticinco y es quien firma el presente acto.

IV. SOBRE LOS HECHOS: De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

i. Que mediante Acta de Decomiso de vehículo N°1720 de fecha 02 de julio de 2019, la Policía de Control se decomisó al señor Emanuel Marín López, con cédula de identidad número 2-0645-0379, el vehículo, TIPO: MOTOCICLETA, MARCA: KAWASAKI, MODELO: XR125-M, AÑO: 2003, VIN: JKAKXRMC23A007232, TRACCIÓN 4X2, por no portar documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, con movimiento de inventario 109653-2019 de fecha 02/07/2019.



- ii. Que mediante oficio APB-DN-1123-2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.
- iii. Que por medio de oficio APB-DT-STO-197-2020 de fecha 01 de junio de 2020, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, folios del 21 al 25
- iv. Que mediante resolución **RES-APB-DN-0698-2022 del 30 de junio de 2022**, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor Emanuel Marín López, con cédula de identidad número 2-0645-0379, con respecto al vehículo decomisado por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso de vehículo N°1720 de fecha 02 de julio de 2019, por no portar documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, del vehículo TIPO: MOTOCICLETA, MARCA: KAWASAKI, MODELO: XR125-M, AÑO: 2003, VIN: JKAKXRMC23A007232, TRACCIÓN 4X2, se le indicó que se presume que debe de pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢202.808,64 (doscientos dos mil ochocientos ocho colones con sesenta y cuatro céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	¢ 3.490,68
Selectivo de Consumo	¢ 122.173,88
Ventas	¢ 77.144,08
Total	¢ 202.808,64

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del vencimiento del certificado que corresponde al día 03 de junio de 2019, mismo que se encontraba en ¢591.03 (quinientos noventa y un colones con tres céntimos). La clase tributaria para el vehículo de marras es 2057657, y la clasificación arancelaria corresponde a 87.11.20.90.00.14 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1). Dicha resolución fue notificada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°145 del 10 de agosto de 2023. (ver archivo 0002)



v. Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin que conste en el presente expediente gestión alguna. (ver archivo 0001)

VI. SOBRE EL FONDO: Que esta administración procede a dictar acto final del procedimiento ordinario iniciado contra el señor Emanuel Marín López, con cédula de identidad número 2-0645-0379, con respecto al vehículo decomisado por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso de vehículo N°1720 de fecha 02 de julio de 2019, por no portar documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, del vehículo TIPO: MOTOCICLETA, MARCA: KAWASAKI, MODELO: XR125-M, AÑO: 2003, VIN: JKAKXRMC23A007232, TRACCIÓN 4X2.

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala, en resumen: que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, los vehículos, las unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6, 9 y 24 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:



“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

a) *Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.*

b) *Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”*

El artículo 68 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 68.- Afectación. Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

El Servicio Aduanero podrá implementar procedimientos automatizados para el ejercicio del control aduanero, mediante sistemas de control no intrusivo, en coordinación con las metodologías empleadas en el análisis de riesgo.

(Así reformado por el artículo 2° numeral 11) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

Los inconvenientes que se causen al administrado (usuarios) por la violación a nuestras normas, no es responsabilidad de la administración pública, ni de los funcionarios que actúan bajo el principio de legalidad, no se debe dar



interpretaciones equivocadas, desvirtuar la norma en forma antojadiza, ni alegar ignorancia de la Ley.

El artículo 11 de la Constitución Política de Costa Rica garantiza el principio de legalidad, que deviene aplicable a las Administraciones Públicas (en sentido amplio) y sus funcionarios, de quienes indica que son “simples depositarios de la autoridad”. Por su parte, el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) es el que amplía este principio desde una norma de carácter legal, al establecer que las administraciones se encuentran sometidas al ordenamiento jurídico; permitiéndole únicamente la realización de actos autorizados por ese ordenamiento.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 129, establece:

ARTÍCULO 129: “Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ella designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario oficial.

Nadie puede alegar ignorancia de la ley salvo en los casos que la misma autorice.... (las comillas, la negrita, la cursiva, el subrayado, y los puntos suspensivos no son del original)

Esta Administración considera que el señor Emanuel Marín López, con cédula de identidad número 2-0645-0379, debió cumplir con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, lo cual **no hizo**, por lo que se debe ajustar al pago de la obligación tributaria **al transitar por el país en forma irregular**, esto de conformidad con el criterio técnico con número de oficio APB-DT-STO-197-2020 de fecha 01 de junio de 2020, emitido por la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, el cual indica en resumen lo siguiente:

- 1- Que mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 1720 de fecha 03/06/2019, se decomisó por parte de la Policía de Control Fiscal un vehículo tipo MOTOCICLETA, Marca: Kawasaki



- 2- Que mediante Acta de Inspección APB-DT-STO-ACT-INSP-064-2020 de fecha 28/05/20, se describe un Vehículo Marca: KAWASAKI, Estilo: KX 125 M1, año: 2003, Vin: JKAKXRMC23A007232, Carrocería: MOTOCICLETA, Combustible: Gasolina, Tracción: 2x2, Transmisión: MANUAL, Centímetros Cúbicos: 125cc.
- 3- Que la clase tributaria es 2057657 con un valor de importación de ₡349.070,00 al tipo de cambio venta ₡591,03 colones a la fecha del decomiso 03/06/2019, dando como resultado US\$ 590,61 dólares.
- 4- Que dicho Vehículo se encuentra en el Depósito Fiscal Peñas Blancas código A-235 con movimiento de inventario número 109653-2019 de fecha 02/07/2019.
- 5- Que dicho vehículo será desalmacenado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 32458-H publicado en La Gaceta N° 131 del 07 de julio de 2005. Artículo 440 del Reglamento a la Ley General de Aduanas inciso f) y Artículo 139 del RECAUCA.
- 6- Que la Clasificación Arancelaria es: 87.11.20.90.00.14, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1) y 6).
- 7- Que de conformidad con la información analizada procede una determinación de impuestos a la fecha del decomiso, según se detalla a continuación.

Cuadro liquidación de impuestos.

CALCULO IMPUESTOS A PAGAR MOTOCICLETA KAWASAKI				Impuestos a cobrar								TOTAL DE IMPUESTOS A COBRAR
INCISO ARANCELARIO	ADU ANA	TIPO CAM- BIO	VALOR DECLARAD O EN ADUANAS (\$)	Selectivo		Ley 6946		Ganancia Estimada		Ventas		
				%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
87.03.24.80.00.21	3	591,03	\$ 590,61	35,00%	122.173,88	1,00%	3.490,68	0,25	118.683,20	13,00%	77.144,08	202.808,64

- 8- Que de acuerdo al cálculo de valores realizado en el cuadro anterior dicho vehículo paga un total de impuestos de ₡202.808,64 colones.

A la vez, el artículo 56 inciso e) de nuestra Ley General de Aduanas textualmente indica:

Artículo 56.- Abandono. Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

e) Cuando las mercancías se encuentren bajo depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera sin que hubiere procedido al pago del adeudo tributario.



En este sentido, de transcurrir el plazo de un mes sin haberse cumplido el pago de la obligación tributaria aduanera, la mercancía objeto de la presente litis, será considerada legalmente en abandono.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve; **PRIMERO:** Dictar acto final del Procedimiento Ordinario contra el señor Emanuel Marín López, con cédula de identidad número 2-0645-0379, con respecto al vehículo decomisado por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso de vehículo N°1720 de fecha 02 de julio de 2019, por no portar documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, del vehículo TIPO: MOTOCICLETA, MARCA: KAWASAKI, MODELO: XR125-M, AÑO: 2003, VIN: JKAKXRMC23A007232, TRACCIÓN 4X2, se le indicó que se presume que debe de pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢202.808,64 (doscientos dos mil ochocientos ocho colones con sesenta y cuatro céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	¢ 3.490,68
Selectivo de Consumo	¢ 122.173,88
Ventas	¢ 77.144,08
Total	¢ 202.808,64

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del vencimiento del certificado que corresponde al día 03 de junio de 2019, mismo que se encontraba en ¢591.03 (quinientos noventa y un colones con tres céntimos). La clase tributaria para el vehículo de marras es 2057657, y la clasificación arancelaria corresponde a 87.11.20.90.00.14 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1). **SEGUNDO:** Que de no cancelar el adeudo tributario una vez en firme la presente resolución, plazo contado a partir de la notificación de la misma, dicha suma empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del



sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la LGA. **TERCERO:** Se comisiona a la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas o a quien esta designe, a fin de que libere el Movimiento de Inventario N°109653-2019 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, para que el mismo pueda ser asociado a un DUA de Importación Definitiva cumpliendo las obligaciones arancelarias y no arancelarias, **CUARTO:** Se otorga el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto, para cancelar el monto de impuestos de **¢202.808,64 (doscientos dos mil ochocientos ocho colones con sesenta y cuatro céntimos)** transcurrido dicho plazo y estando en firme la presente resolución, sin haberse satisfecho la OTA, la mercancía será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso d) y e) de la LGA. **QUINTO:** De conformidad con el artículo 623 del RECAUCA IV, podrá interponerse recurso de revisión ante esta Aduana o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero dentro del **plazo de diez días siguientes a la notificación** de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.** Al señor Emanuel Marín López, con cédula de identidad número 2-0645-0379, a la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, al Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A, código A235 y a la Policía de Control Fiscal.

Mag. Wilson Gerardo Cespedes Sibaja
Gerente
Aduana de Peñas Blancas

Elaborado por: Licda. María José Núñez Abogada, Departamento Normativo	Revisado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo	Revisado y aprobado por: Lic. Luis Alberto Salazar Herrera. Sub-Gerente APB